

TEMA 3 SIAL. 4 ITAL-SEAL: LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. ESTRUCTURA Y CONTENIDO ESENCIAL. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

El texto definitivo de la vigente Constitución española fue aprobado el 31 de octubre de 1978 por las Cámaras legislativas en sesiones separadas; ratificado en referéndum popular el 6 de diciembre; sancionado por el Rey ante las Cortes el 27 del mismo mes y, finalmente, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978, día en el que entró en vigor.

Así nació nuestra llamada “Constitución del consenso”, la cual se apoya en **6 pilares o principios fundamentales**.

- El primero de ellos es **la soberanía popular**, dado que el **apartado 2º de su art.1** preceptúa que la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

- El segundo pilar es **el Estado social y democrático de derecho** en el que se constituye España, tal y como establece el **apartado 1º del mismo artículo**, añadiendo que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

- El tercer pilar es **la Monarquía parlamentaria** como forma política del Estado español, así lo señala el **apartado 3º de dicho art.1**.

Ello implica que el Rey, como Jefe del Estado, únicamente ejercerá las funciones que expresamente le atribuyan la Constitución y las leyes.

- El cuarto pilar o principio fundamental es **el sistema parlamentario bicameral**.

El **art.66 CE** establece que las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

- El quinto pilar es **la concepción del Estado unitario descentralizado**.

El **art.2** señala que la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

- Y el sexto y último pilar es **la configuración de un Estado aconfesional**, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **apartado 3º de su art.16**, ninguna confesión tendrá carácter estatal.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO ESENCIAL.

En cuanto a su estructura y contenido esencial, nuestra Carta Magna consta de un Preámbulo, 11 Títulos que comprenden 169 artículos, 4 disposiciones adicionales, 9 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

Cabe reseñar que los constitucionalistas distinguen en esta estructuración 2 partes claramente diferenciadas.

Una parte dogmática, conformada por el Título Preliminar y el Título I, en la que además de contener las definiciones generales del Estado, se definen los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Y una parte orgánica en la que se regula el funcionamiento de los poderes e instituciones del Estado, de la que forman parte los 9 Títulos restantes.

Sentado lo anterior, el **Título Preliminar** comprende los **arts. 1 a 9**. Además de lo ya expuesto, cabe destacar:

El **art.3** dispone que el castellano es la lengua española oficial del Estado.

El **art.5** indica que la capital del Estado es la villa de Madrid.

El **art.6** establece que los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política.

El **art.7** dispone que los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

Y el **art.9** establece que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Los **derechos y deberes fundamentales** están recogidos en el **Título I de la Constitución**, que comprende **46 artículos**, del **art.10 al 55**, divididos en **5 Capítulos** dedicados, respectivamente, a los españoles y los extranjeros, los derechos y libertades, los principios rectores de la política social y económica, las garantías de las libertades y derechos fundamentales, y, por último, la suspensión de los derechos y libertades.

Únicamente el Capítulo II está, a su vez, dividido en **2 Secciones**, la 1ª sobre los derechos fundamentales y las libertades públicas; que comprende los **arts.15 a 29**, y la 2ª, sobre los derechos y deberes de los ciudadanos.

El **art.10** abre el mencionado Título I disponiendo que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Por otro lado, la Constitución reserva a **LA CORONA** el **Título II**, que comprende los **arts. 56 a 65**.

Dicho esto, el **art.56 CE** indica que el Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2.

La Constitución dedica su **Título III** al régimen jurídico de **LAS CORTES GENERALES**, comprendiendo los **arts. 66 a 96**, divididos en **3 capítulos** relativos a las Cámaras, la elaboración de las leyes y los Tratados Internacionales.

El **art.66** establece que las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

Las Cortes Generales son inviolables.

El **Título IV de la Constitución**, que comprende los **arts.97 a 107**, establece los principios y criterios básicos que deben presidir el régimen jurídico del Gobierno, siendo su **art.97** el precepto clave en la determinación de la posición constitucional del mismo.

A cuyo tenor, el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Además, el **art.103** dispone que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

El **Título V “de las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales”**, comprende los **arts.108 al 116**, y trata fundamentalmente sobre el control político que ejercen las Cortes sobre el Gobierno y, a la inversa, de las potestades que ostenta el Gobierno sobre las Cámaras legislativas.

Conviene destacar de este Título la regulación de la cuestión de confianza y de la moción de censura, como los principales medios jurídicos de control parlamentario sobre el Gobierno.

Nuestra Constitución regula el **poder judicial** en su **Título VI**, que comprende los **arts. 117 a 127**.

El **art.117** establece que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

El **Título VII rubricado “economía y hacienda”** abarca **del art.128 al 136**.

El **art.128** dispone que toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

Y el **art.133** señala que la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Nuestra Norma Suprema dedica a **la organización territorial del Estado** su **Título VIII**, dividido en **3 Capítulos**, relativos respectivamente a los principios generales, la Administración Local y las Comunidades Autónomas.

El **art.137 CE** establece que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

El **Título IX “del Tribunal Constitucional”** comprende los **arts.159 al 165**, y desarrolla la composición y competencias del Alto Tribunal garante de la Constitución.

Finalmente, el **Título X regula la reforma constitucional** y consta de 4 artículos, del **art.166 al 169**.

3. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA.

Por otra parte, la constitucionalización del principio de estabilidad presupuestaria se vincula firmemente a las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, y en particular, a la política económica y monetaria.

Fruto de esas obligaciones se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2011 la segunda reforma de la historia de la Constitución se trata de la reforma del **art.135**, que constitucionaliza dicho principio y a cuyo tenor todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

En desarrollo del mandato constitucional previsto en el **art.135**, fue aprobada la **Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera**.

La citada ley orgánica desarrolla, entre otras materias, las reglas fiscales, establece el método para el establecimiento de los objetivos fiscales, las medidas de corrección en los supuestos de desviación, y la responsabilidad de las administraciones públicas en caso de incumplimiento.

4. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

El último punto versa sobre **LA REFORMA CONSTITUCIONAL**, cuya regulación se encuentra en el Título X CE, que comprende los arts.166 a 169.

El **art.166** dispone que la iniciativa de reforma constitucional corresponde al Gobierno, al Congreso, al Senado y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

El **art.167** establece que los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras.

Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

El **art.168** dispone que cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Y finalmente, el **art.169** indica que no podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados de alarma, de excepción y de sitio.